

Franques concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestre o trimestres el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones o trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran en aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. A otros sueltas, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hemos referenciamos la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de mayo de 1916.)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA Sección de Política

El señor Embajador de S. M. en París, remite a este Ministerio el texto del siguiente Decreto francés de 12 del corriente, referente a las reglas del derecho marítimo internacional aplicable durante la guerra:

«Artículo 1.º A las disposiciones del Decreto de 6 de noviembre de 1914, se añaden las adiciones y modificaciones siguientes, de las reglas inscrites en la declaración firmada en Londres el 26 de febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra naval:

I. La regla relativa a la prueba del destino enemigo de los artículos de contrabando absoluto, formulada en el artículo 31 de la Declaración de Londres, se completa del modo siguiente:

El destino previsto en el artículo 30, se presume, salvo prueba en contrario:

1.º Cuando la mercancía está consignada en un puerto neutral o enemigo, a o para un Agente del Estado enemigo; igualmente si la mercancía está consignada a o para una persona que haya expedido, en el curso de la presente guerra, artículos de contrabando a países enemigos u ocupados por enemigos.

II. El artículo 19 de la Declaración de Londres, deja de ser aplicable, y ningún buque ni cargamento queda exento de captura por violación del bloqueo, por el solo motivo que esté, en el momento de la visi-

ta, en ruta para un puerto no bloqueado.

Artículo 2.º El párrafo cuarto del artículo 1.º del Decreto de 6 de noviembre de 1914, se completa como sigue:

Igualmente si la mercancía está consignada a o para una persona que, en el curso de la presente guerra, ha expedido artículos de contrabando a país enemigo u ocupado por el enemigo.»

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso de esta Sección, publicado en la Gaceta de Madrid de 14 de noviembre de 1914.

Madrid 27 de abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de S. M. en París, remite a este Ministerio, en despacho de 14 del corriente, el texto de las nuevas disposiciones adoptadas por los Ministerios franceses de Negocios Extranjeros y de la Guerra, en materia de pasaportes.

Los artículos de la Instrucción que pueden interesar a los súbditos españoles, son los siguientes:

A.— Obligación del pasaporte.

Artículo 1.º Ningún extranjero podrá entrar en Francia, en Argelia, en las Colonias francesas y en los países de protectorado francés, o salir de dichos territorios, si no está provisto de un pasaporte visado por un funcionario francés competente.

Para que el pasaporte pueda ser visado, debe llevar una fotografía reciente del interesado, tirada, siempre que sea posible, con un sello en seco, o, a falta de él, con un sello de tinta, y estar acompañada de la firma de aquél. Debe mencionarse la nacionalidad del titular y especificar si es nacionalidad de origen o adquirida por naturalización o por efecto de la Ley. En estos últimos casos deberá ser indicada la nacionalidad primitiva.

Art. 3.º Los niños que vayan acompañados y que no hayan cumplido los quince años, no tienen necesidad de pasaporte o de documento de identidad, si su estado civil se determina en el pasaporte o documento de identidad de la persona con quien viajan.

B.— Visado de los pasaportes extranjeros

Art. 4.º Los funcionarios franceses competentes para visar los pasaportes de los extranjeros, son:

En Francia y en Argelia: El Prefecto de Policía de París, para las personas que tienen su domicilio o su residencia en el departamento del Sena.

Los Prefectos, para los extranjeros que tengan su domicilio o su residencia en el departamento (1)

En las Colonias: El Gobernador o sus delegados. En los países de protectorado: El Residente general o sus delegados.

En el extranjero: Los Agentes diplomáticos, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, excepcionalmente los Agentes consulares nominalmente designados por el Ministro de Negocios Extranjeros.

Los viajeros que no hagan más que atravesar Francia, sin detenerse, están obligados a visar sus pasaportes a la salida por la Autoridad administrativa del puerto de embarque o de la estación de frontera (Prefecto, Subprefecto o Comisario esencial).

Art. 5.º El extranjero portador de un pasaporte, debe presentarse personalmente ante los funcionarios encargados de visarlo.

Estos funcionarios aprovechan todas las indicaciones útiles para comprobar la identidad del solicitante; disponen para este efecto del plazo necesario.

En la zona de los Ejércitos el pasaporte o el visado no puede ser facilitado a los extranjeros sino con el asentimiento de la Autoridad militar competente. En el carnet del extranjero se hace mención de la autorización. Esta autorización se presenta al Prefecto. La Autoridad militar expide al mismo tiempo un salvoconducto que le permite el viaje a la Pref. ctura, y de allí a la estación de frontera.

En determinadas circunstancias, cuyo solo Juez competente es la

(1) Excepcionalmente, los Subprefectos de los distritos donde se encuentran grandes estaciones de frontera o puertos de embarque, para los extranjeros domiciliados o residentes en sus distritos.

Autoridad militar, el extranjero que resida en la zona de los Ejércitos, no puede ser autorizado a salir de Francia sino después de haber sufrido una cuarentena, cuya duración se fija por la Autoridad militar en una localidad de la zona interior.

En este caso, dicha Autoridad expide la autorización para solicitar la expedición del pasaporte o el visado al Prefecto del Departamento donde se encuentra la localidad de la zona interior en la cual el extranjero debe sufrir la cuarentena. La duración de la cuarentena se menciona en el carnet.

El pasaporte o su visado para salir de Francia, no puede ser expedido por el Prefecto del Departamento de esta nueva residencia hasta que la residencia haya terminado.

Si el extranjero ha sido autorizado a salir de la zona de los Ejércitos, sea para residir, sea para circular en la zona interior, el pasaporte o el visado no podrá serle facilitado en esta zona hasta el término de un período de ocho días después de su salida de la zona de los Ejércitos. Se solicita el pasaporte o el visado antes del fin de este período; no se le podrá conceder sino después de pedir su opinión a la Oficina militar de vigilancia de los extranjeros en París, por el Prefecto de la zona de interior, encargado de la expedición.

Art. 6.º Como regla general, el primer visado del pasaporte de los extranjeros que deseen venir a Francia, debe ser hecho por el funcionario francés competente en la circunscripción del cual el pasaporte ha sido formalizado. Sin embargo, si el visado no ha sido pedido en el momento de la salida, esta formalidad podrá ser excepcionalmente cumplida inmediatamente antes de la entrada en Francia.

Art. 7.º El pasaporte debe ser visado en cada viaje, ya sea para entrar en Francia, ya sea para salir. En principio, el visado no será verdadero más que por tres días cuando el viajero salga de la guerra, Suiza, Italia o España; pero los Cónsules de Francia en estos países, están autorizados, en casos excepcionales, a aumentar el término, sin que pueda exceder de ocho días. Estos agentes mencionan en estos casos

la duración por la cual el visado es valedero. Además, todo extranjero que desee penetrar en el territorio de un país aliado, no podrá salir de Francia para ir a él sino cuando haya obtenido el visado por un Agente diplomático o consular, del país aliado interesado, especialmente designado en Francia para este efecto.

Art. 8.º Al visar la Autoridad francesa competente, debe indicar los motivos del viaje, fijar el punto de entrada en Francia o el punto de salida, mencionar el primer destino, y, si hubiere lugar, los destinos sucesivos, y enmarcar los documentos de identidad presentados. Añadirá las indicaciones del art. 1.º que no figuran en el pasaporte.

El primer destino no puede ser una localidad de la zona de los ejércitos, sino después de haber obtenido la autorización militar.

El hecho de dirigirse a otros lugares que los indicados como destino, expone al interesado a medidas de rigor.

Art. 9.º Si no hay o si no queda en el pasaporte el sitio necesario para los visados, éstos se harán en un documento anejo, que reproducirá el número de éste, llevará la firma y estará provisto de una fotografía reciente del titular.

Este documento anejo no será valedero si no está acompañado del pasaporte a que se refiere.

Art. 10. Cuando un extranjero pida que se le vise su pasaporte en otra circunscripción que aquella donde se le haya expedido, el Cónsul de Francia deberá exigir, antes de visarlo, que el pasaporte sea previamente visado, según los casos, sea por la Autoridad local de la circunscripción, sea por un Agente diplomático o un Cónsul del país de donde el titulado sea nacional.

C.—Expedición de billetes para el extranjero

Art. 11. Los billetes directos para el extranjero que comprendan, sea únicamente un recorrido por vía férrea, sea un recorrido parte por vía férrea, parte por mar, no serán expeditos (o aceptados si se trata de billetes expedidos por agencias) en las estaciones de partida y en los puertos de embarque, sin la presentación de un pasaporte en regla.

D.—Disposiciones particulares

Art. 14. A ningún viajero que venga de Inglaterra se le permitirá penetrar en Francia, si su pasaporte... no ha sido visado en la Oficina de pasaportes, sea del Consulado general de Francia en Londres, sea de los Consulados de Francia en Liverpool, Southampton o Folkestone...

Art. 15. Los viajeros que llegan de territorios enemigos u ocupados por el enemigo o quehayan atravesado estos territorios, no serán autorizados a entrar de Suiza en Francia, más que por la estación de Pontarlier.

Art. 20. No se introduce ninguna modificación en las disposiciones especiales que regulan la entrada en Francia y la salida de ella, en ciertos casos particulares: régimen de fronterizos, régimen de obreros agrícolas e industriales reclutados en el extranjero para Francia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de abril de 1916. —El

Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Faceta del día 26 de abril de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Correos

Division 2.ª—Negociado 15

RELACION de los pliegos de valores declarados destinados a la provincia de León, que cumplido el tiempo reglamentario de depósito, se anuncian en el *Boletín Oficial*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Relación de las licencias de uso de armas, caza y galgo, expedidas por este Gobierno civil durante los meses de marzo y abril últimos

Número de orden	Pueblos	Nombres de los interesados	Clase de licencia
131	Inutilizada		
132	Santovnia	Arluro A'bilio	Uso
133	Algadefá	Máximo Fuertes Rodríguez	Caza
134	Almanza	Valentín González Cuadrado	Uso
135	Idem	Venancio González Cuadrado	Idem
136	Idem	Constancio González Cuadrado	Idem
137	La Bañeza	Valentín Pérez González	Caza
138	Idem	Idem	Galgo
139	Sancedo	Manuel Nistal Santalla	Uso
140	La Bañeza	Baltasar Otero Blanco	Idem
141	Audanzas	Emilio de Lera García	Caza
142	San Cipriano del Con-		
	dado	Manuel Espinosa	Idem
143	La Bañeza	Josquín Latas Folguera	Idem
144	Idem	Idem	Uso
145	Audanzas	Manuel Vivas Sastre	Caza
146	Galleguillos	Gabriel García Novoa	Uso
147	Idem	Constantino Castellanos Díez	Idem
148	Castroquillame	Páctico Prada Carujo	Idem
149	Santiago Millas	Antón Fernández Rodríguez	Idem
150	León	Lorenzo Díez González	Idem
151	San Esteban	Ramón Fie to	Caza
152	Idem	Juan Arias	Idem
153	Congosto	Francisco Corujo González	Idem
154	Toral de los G. zmanes	Manuel Carreño	Idem
155	Médules	Eduaró Rodríguez	Idem
156	Ponferrada	Juán Laredo	Uso
157	Sia María del Páramo	Eloy Casado Santos	Caza
158	La Valcueva	Andrés Ibargüngüita y Ojeda	U. o
159	Caizadilla	Mariano Vianes	Idem
160	Ambasaguas	Eugenio Fernández	Idem
161	León	Rafael Llamazares	Idem
162	Villaquejida	José María Escrita	Uso
163	Idem	José Méndez Méndez	Caza
164	León	Eladio Santos	Uso
165	Cacabejos	David Gancedo	Idem
166	Garrafe	Eug. ml. de la Riva	Caza
167	La Va cueva	Juan Díez García	Uso
168	Sabero	Inocencio A. varez Rodríguez	Idem
169	León	Vicente Crecente	Idem
170	Idem	Prudencio Crecente	Idem
171	Valle de la Valderna	Segundo Falagán	Caza
172	S. Esteban de Valdeuza	Demetrio González	Idem
173	Villalibre	Toribio Fuente Martínez	Idem
174	Idem	Idem	Uso
175	Algadefá	Francisco Justis	Caza
176	Vega de Espinareda	Eugenio Hermida Aballa	Uso
177	Villarejo de Orbigo	Matquides González	Caza

León 1.º de mayo de 1916. —El Gobernador Interino, E. Martin.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño París, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de abril, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias

para que las personas que se crean con derecho a ellos, puedan hacer las oportunas reclamaciones en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio: Número del pliego: 1.362.—Fecha de la imposición: día 28 de abril de 1914.—Punto de origen: Barcelona.—Nombre del destinatario: D. José Ferrer.—Punto de término: Ponferrada.—Valor declarado: 40 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos del art. 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este ramo

Madrid 30 de abril de 1916.—Por el Director general, R. Camaño.

el disco de la E. tación de La Espina, en el ferrocarril de La Robia a Valmaseda, que está situado en el kilómetro 83, o sea el disco que está hacia la parte de Valmaseda al empezar la subida de Canzoles, y desde cuyo punto en dirección N. 35º E., se medirán 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 35º S., 600 metros, la 2.ª; de ésta al S. 35º O., 400 metros, la 3.ª; de ésta al O. 35º N., 600 metros, la 4.ª, y desde ésta al N. 35º O., 100 metros, con los que se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.635. León 28 de abril de 1916. —J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Población Fernández, vecino de Boñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de abril, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Casilla*, sita en el paraje «Boca Foces» término de Mata de la Riva, Ayuntamiento de Veguquemada. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la casa de los Pedrocros, en el citado paraje, y desde él se medirán 500 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.000 metros al O., la 2.ª; de ésta 300 metros al S., la 3.ª, y desde ésta con 1.000 metros al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.614. León 29 de abril de 1916. —J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Belarmino Canseco, vecino de Cármenes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Delmirra*, sita en el paraje «Valle de Barreros, término de Piornedo, Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida

menca, en la forma siguiente, con arreglo al N. mag. ético:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata situada a dos metros, próximamente, del arroyo de Barredos, en el citado paraje, y sobre una capa de antracita, y desde él se medirán 100 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 300 metros al E., la 1.ª; de ésta 200 al N., la 2.ª; de ésta 1.000 metros al O., la 3.ª; de ésta 200 al S., la 4.ª, y de ésta con 700 metros al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.625. León 29 de abril de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Albano Gonzalez y Gonzalez, vecino de Cisterna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de abril, a las nueve y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de huña llamada *Pizar*, sita en el p-raje llamado «Callejo de Monteciello», término de Prioro, Ayuntamiento del mismo. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha a la entrada del «Callejo Monteciello», y de este punto se medirán al S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. se medirán 1.500 metros, colocando la 2.ª; de ésta al N. se medirán 200 metros, colocando la 3.ª; de ésta al E. se medirán 1.500 metros, colocando la 4.ª, y de ésta con 100 metros al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.615. León 5 de mayo de 1916.—*J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Circular

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del Reglamento de

Consumos esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos correspondiente al segundo trimestre del año actual, dentro del presente mes; en la inteligencia que de no ingresar dentro del citado periodo serán responsables los Concejales de las cantidades recaudadas y distribuidas de su legiti-

ma aplicación, o de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Por consiguiente, espero de las Corporaciones habrán de ingresar en tiempo oportuno el importe de repetido trimestre.

León 6 de mayo de 1916.—El Administrador, José Castañón.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Plaza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1916

Mes de abril

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo precrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas Cts.	
1.º	Administración provincial.	4.544	58
2.º	Servicios generales.	2.354	33
3.º	Obras obligatorias.	1.420	95
4.º	Cargas.	1.098	66
5.º	Instrucción pública.	6.580	25
6.º	Beneficencia.	35.093	84
7.º	Corrección pública.	1.890	52
8.º	Imprevistos.	416	66
11.º	Obras diversas.	270	81
12.º	Otros gastos.	5.305	91
TOTAL.		58.956	51

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y seis mil novecientas cincuenta y seis pesetas y cincuenta y un céntimos.—León 27 de abril de 1916.—El Contador interino, Saturnino Rodríguez.—Sesión de 28 de abril de 1916.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar esta distribución.—El Vicepresidente, Barthe.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.—Es copia: El Contador interino, Saturnino Rodríguez.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Año de 1916

Mes de mayo

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de mayo de 1898:

Capítulos	Conceptos	Cantidades	
		Pesetas Cts.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2.904	14
2.º	Policia de Seguridad.	4.511	52
3.º	Policia urbana y rural.	8.257	33
4.º	Instrucción pública.	685	52
5.º	Beneficencia.	4.688	72
6.º	Obras públicas.	3.598	53
7.º	Corrección pública.	1.502	89
8.º	Montes.	»	»
9.º	Cargas.	34.031	75
10.º	Obras de nueva construcción.	13.951	80
11.º	Imprevistos.	125	»
12.º	Resultas.	»	»
Total.		71.035	20

León a 24 de mayo de 1916.—El Contador, Constantino F. Corugedo. La distribución de fondos que antecede, fué aprobada por la Excelentísima Corporación en sesión de 2 de mayo de 1916; certifico.—León a 2 de mayo de 1916.—El Secretario A., Arturo Fraile.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín L. Robles.

Don Constantino F. Corugedo y Alonso, Doctor en Derecho, Abogado de los ilustres Abogados de Oviedo, León y Cáceres; del Cuerpo de Contadores de Hacienda provinciales y municipales, por oposición, y Contador de los del Estado, Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos es copia, a la letra, de la original que queda archivada en esta Contaduría de mi cargo.

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido la presente, con la debida solemnidad, en León a 2 de mayo de 1916.—Constantino F. Corugedo.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín L. Robles.

Alcaldía constitucional de León

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados y de revisión de exenciones, los mozos que a continuación se expresan, apesar de haber sido citados en debida forma, este Excelentísimo Ayuntamiento, vistos los expedientes instruidos al efecto, acordó declararles prófugos para todos los efectos legales. En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía y ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, rogando a todas las autoridades procedan a su busca y captura, y poniéndolas a mi disposición.

Reemplazo de 1916

- 9.—Federico Feo García, hijo de Martín y Ángela.
- 11.—Enrique Álvarez Martínez, de Isidoro y María.
- 12.—Gregorio Frade García, de Tomás y Antonia.
- 17.—Arcadio Calleja Santos, de Venancio y Manuella.
- 18.—Manuel Rivera, de padres incógnitos.
- 21.—Manuel Sánchez Tascón, de Manuel y Mónica.
- 24.—Tomás García Álvarez, de Juan y María.
- 29.—Julio Rodríguez González, de Hipólito y Vicenta.
- 32.—Rufino García Pérez, de Fabián y Fermión.
- 36.—Esteban Pérez, de padres incógnitos.
- 38.—Francisco Álvarez Cordero, de Lorenz y Felicia.
- 40.—Ramón Miranda García, de Indalecio y Serafina.
- 48.—Sotero Martínez Merino, de Sotero y Julia.
- 50.—Luis Feito Cuervo, de José Antonio e Ignacla.
- 53.—Vicenta Borregán, de N. y Polonia.
- 55.—Laureano Robles Cano, de José y Genoveva.
- 58.—Laurentino Campo Rey, de Agapito e Isabel.
- 61.—César Álvarez López, de Agustín y Eulogia.
- 65.—Pablo Díez Rodríguez, de Antonio y Juana.
- 71.—Victor Anselmo, de padres incógnitos.
- 75.—Capitana Sacristán Villagrà, de Natalio y María.
- 77.—Jorge de la Fuente Pérez, de N. y Marta.
- 80.—Guillermo González García, de Agustín y Francisca.
- 82.—Miguel Vela Hildaigo García, de Emilio y María Luisa.
- 85.—Vicente Vuelta Escudero, de Vicente y Loreto Felisa.
- 87.—Florentino Alvarez Martínez, de Manuel y Rosalia.
- 90.—Alfredo Caballero Soto, de Fausto y Hermilina.
- 94.—Mercurio Jiménez Díaz, de Pío y Dolores.
- 100.—Cruz Gutiérrez Gutiérrez, de Mariano y Aveilina.
- 103.—Santos Barrio García, de Blas y Teresa.
- 111.—Nicanor Huertas López, de Feliciano y Vicenta.
- 122.—Gregorio Palazuelos Cagigal, de Evaristo y Josefa.
- 123.—Darío López Martínez, de Máximo y Agueda.
- 129.—Rafael Gómez del Río, de Federico y Emilia.

152.—Felipe González Montero, de Francisco y Emilia.

153.—Emilio Ramos Mora, de Enrique y Beatriz.

154.—Heriberto de la Huerza García, de Marcela y Filomena.

158.—Ramón Álvarez Llamas, de Serapio y Cándida.

161.—Emilio Serrano Errich, de Domingo y Rosario.

162.—Cristino Rodríguez González, de Regino e Ignacia.

169.—Diego Montoya Hernández, de Francisco y Juana.

178.—Vicente Blanco Gutiérrez, de Pedro y Petra.

179.—Victor Méndez Bailesteros, de Ulpiano y Justa.

185.—Eloy Díez García, de Pablo y Manuela.

188.—Prudenciano García Barreda, de José y Elgenia.

194.—Antonio Trabajo Robles, de Rufino y Rosenda.

205.—Alejandro Rodríguez Redondo, de Francisco y Teresa.

206.—Enrique Santa María Ortiguela, de Ambrasio y Gregoria.

208.—Francisco de la Fuente Blanco, de Rufino y Tomasa.

Reemplazo de 1915

89.—Mario Genestar Covielles, de Adolfo y Clementina.

194.—Francisco Pedro, de nombres incógnitos.

Reemplazo de 1914

172.—Julio Nezal Barquilla, de Adolfo y María.

Reemplazo de 1913

46.—Victoriano Baztán Azpíroz, de Victoriano y Ramona.

León 1.º de mayo de 1916.—El Alcalde, Joaquín L. Robles.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

- Barrios de Luna (Los)
- Brincenos del Camino
- Cabrillanes
- Corvillas de los Oteros
- Jorilla
- Murles de Paredes
- Palacios de la Valduerna
- Quintana y Corgosto
- San Emiliano
- Valverde del Camino

Alcaldía constitucional de Priero

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, improrrogables, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para oír reclamaciones, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año de 1915. Priero 4 de mayo de 1916.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

Se halla expuesto al público por el término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, el repartimiento extraordinario formado por la Corporación municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento para el año actual; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones procedentes; pasado el mismo, no serán oídas.

Llamas de la Ribera 7 de mayo de 1916.—El Alcalde, Mariano García.

Don Manuel Pérez Alonso, Alcalde constitucional de Cibrillanes.

Hago saber: Que Urbano Álvarez, vecino de Cibrillanes, presentó en esta Alcaldía un escrito solicitando la variación del camino real que conduce desde Cibrillanes a Quintanilla, desde la esquina del prado de Francisco Robles, por la parte posterior de la casa del exponente a salir a la carretera de La Magdalena a Belmonte, en el kilómetro 46.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, a fin de que los que se crean perjudicados con dicha variación, formulen sus reclamaciones dentro del término de quince días.

Cabrillanes 7 de mayo de 1916.—El Alcalde, Manuel Pérez Alonso.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Fijados definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1915, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de oír las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Sahelices del Río 4 de mayo de 1916.—El Alcalde, Carlos Fernández.

Alcaldía constitucional de Riel'o

Las cuentas de caudales y de administración, rendidas por el Depositario y Alcalde, correspondientes al año de 1915, quedan expuestas al público por el término de quince días, para que sean examinadas por quien le interese, y oír las reclamaciones que se presenten contra las mismas.

Riel'o 3 de mayo de 1916.—El Alcalde, Sandoval Acoba.

Alcaldía constitucional de Barjas

Correccionado el aréndice de altas y bajas de la contribución territorial por rústica y pecuaria, base para el repartimiento del año próximo de 1917, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de junio próximo, inclusive; dentro de cuyo plazo podrán todos los contribuyentes que lo deseen, enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido que sea, no serán atendidas las que se presenten.

Barjas 7 de mayo de 1916.—El Alcalde, José de Alra.

Alcaldía constitucional de Joara

Confeccionadas las cuentas mu-

nicipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1915, quedan expuestas al público por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones.

Joara 7 de mayo de 1916.—El Alcalde, Agustín Tejerina.

JUZGADOS

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de siete picos, cinco mazas, 70 kilos de acero en pistoles, una lima de fragua, un paquete de dinamita con unos 24 cartuchos, una caja de falaninates, mecha y dos buras, que el día 13 de diciembre último, sustrajeron de un arca de la propiedad del vecino de San Juan de la Mesa, D. Ramón Muñoz Avilés, existente en el sitio llamado Leira Manza, término de Otero, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, el no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Popferrada del Bierzo a 6 de mayo de 1916.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Manuel González Viñayo, Juez municipal de Carrocera y su término.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Fernando Rabanal Rabanal, vecino de Carrocera, de ciento cuarenta y cinco pesetas, que le adeuda D. Joaquín Álvarez Álvarez, vecino que fué del pueblo de Benllera, y rédito legal y costas y gastos, a que fué condenado el referido D. Joaquín Álvarez Álvarez, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del Joaquín, las fincas rústicas siguientes:

1.º Un prado, en término de Otero de las Durhas, al sitio titulado junto al puente de dicho Otero, hace en sembradura seis áreas: Linda Saliente, ejido de pueblo; Mediodía, Poniente y Norte, prado de D. Narciso Rodríguez, vecino de dicho Otero; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

2.º Un huerto, en término de Benllera, al sitio titulado el Poral, hace en sembradura dos áreas: Linda Saliente, otro de D. Santiago Gutiérrez; Mediodía, otro de D. Constantino Rabanal y Poniente, otro de D.ª Victoria Muñoz; todos vecinos de Benllera y Norte, ejido de pueblo; tasado en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de junio, a la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiendo que para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar en la mesa del Juzgado el día 2 por ciento de la tasación, y no existiendo títulos de propiedad, el rematante se ha de conformar con certificación del acta de remate.

Dado en Carrocera a tres de mayo de mil novecientos diez y seis.—El Juez, Manuel González.—Gregorio Álvarez, Secretario.

Don Manuel González Viñayo, Juez municipal de Carrocera y su término.

Hago saber: Que en el juicio de

que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En el Juzgado municipal de Carrocera, a dieciocho de abril de mil novecientos dieciséis; el Tribunal municipal, constituido por D. Manuel González Viñayo, Juez; D. Antonio Muñoz Álvarez y D. Bernardo Díez Álvarez, Adjuntos: habiendo visto y oído el presente juicio verbal, arguido entre partes: de la una, como demandante, D.ª Librada Fernández, viuda y vecina de Olleros de Alba, y de la otra, como demandado, D. Joaquín Álvarez Álvarez, casado, labrador, y vecino de Benllera, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad;

«Falamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Joaquín Álvarez Álvarez, a pagar a la demandante la cantidad de doscientas diez pesetas y rédito legal, y en las costas del juicio.—Así por esta nuestra sentencia, de definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Manuel González.—Antonio Muñoz.—Bernardo Díez.»

Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado rebeldía la resolución anterior, por medio de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Carrocera a veintidós de Abril de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Manuel González.—P. S. M.: Gregorio Álvarez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

José Álvarez Rodríguez, hijo de José y de Rosalía, natural de Caballos de Abajo, de estado soltero, y de profesión jornalero, de 25 años de edad, estatura 1,618 metros; señas particulares desconocidas, a quien se le instruye expediente para salir a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el 2.º Teniente Juez instructor, don Manuel Hurtado Hurtado, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Ceuta 30 de abril de 1916.—El 2.º Teniente Juez instructor, Manuel Hurtado.

Francisco González Arias, hijo de Tribio y de Justa, natural de Losada, parroquia de idem, Ayuntamiento de Bombere, provincia de León, cuyo último domicilio se ignora, nacido en 3 de octubre de 1895, de ocupación jornalero, ignorándose sus demás señas personales, así como las particulares, comparecerá en el término de treinta días, a contar del en que se inserte esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores de Lerena, núm. 11, D. Alberto Sánchez Díez, residente en Ceuta, a responder de la falta de concentración e incorporación al citado Cuerno; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Ceuta 2 de mayo de 1916.—El Capitán Juez instructor, A. Sánchez Díez.

Imprenta de la Diputación provincial